

Recursos de Reposición/Apelación Proceso No.2022-00488**Nelson Berrio Zapata <nelsonberrioz@gmail.com>**

Mié 28/06/2023 1:53 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (348 KB)ReposicionApelacion Nulidad Notificacion.pdf; ReposicionApelacion Notificacion Conducta Concluyente y Terminos.pdf;
ReposicionApelacion Resolución Excepciones Previas.pdf;

Buenas Tardes

Señores

Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ciudad

Respetados Señores:

En tres (3) archivos adjuntos y en formatos PDF, me permito hacer llegar tres (3) memoriales contentivos de tres (3) recursos, mediante los cuales me permito impugnar las decisiones contenidas en tres (3) de los cuatro (4) autos de fechas 22/06/2023 notificados mediante Estado del 23/06/2023.

Con el fin de identificar el memorial que corresponde a cada providencia, he transcrito en la parte introductoria de cada memorial, el párrafo o parte resolutive objeto de impugnación, así como en la referencia del proceso; el código de verificación, fecha y hora de generación de la providencia a la que corresponde cada memorial.

Atentamente



NELSON BERRIO ZAPATA

C.C.No.79'147.276 de Bogotá

[T.P.No.](#) 54197 del C.S.J.Correo: nelsonberrioz@gmail.com

Dirección: Cra 74A # 168A-85 Int 18 Apto 502 Bogotá D.C.

Celular: 3138519636

SEÑOR

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Declarativo Verbal del Impugnación de Actos y Desiciones de Asamblea de Copropietarios de NELSON BERRIO ZAPATA Contra CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL

No.2022-00488

Asunto Recurso Reposición/Apelación

Código de verificación: f4fe304c564b96b42ec9870ae607434fcd76a72dfcda592970b2e9126ee57230

Documento generado en 22/06/2023 04:05:30 PM

En mi calidad de parte Demandante y Actuando en nombre propio como profesional del Derecho, respetuosamente manifiesto que interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en Contra del Auto de fecha 22/06/2023, Notificado mediante Estado del 23/06/2023 con el Código de Verificación referido, a fin de que sean revocado parcialmente respecto del Párrafo Segundo del encabezamiento de la providencia así como de los numerales Segundo y Tercero de la parte Resolutiva; lo que sustento en los siguientes normas y argumentos:

1. El Artículo 132 del Código General del Proceso del Capítulo II Nulidades Procesales, relativo al Control de legalidad, establece que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

2. Procediendo con base en la anterior norma, fue emitido el auto atacado que manifestó: *"se tendrá por notificado al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, en la fecha en que se notifique por estado la presente providencia del 23 de junio de 2023, pues en esta se reconocerá personería a la abogada YOLIMA ACOSTA RUJANA"* y a renglón seguido resolvió: *"SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso en la fecha en que se notifique por estado la presente providencia del 23 de junio de 2023. TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para hacer su pronunciamiento. Vencido el término anterior, se continuará con el trámite pertinente"*.

3. No obstante, el Despacho no tuvo en cuenta, que a pesar de los posibles errores que se presentaron en las diligencias atinentes a la notificación personal de la demandada, hechas por la parte actora; éstos fueron saneados con base en lo dispuesto en los Numerales 1 y 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso.

4. El Numeral 1 del Artículo 136 del Código General del Proceso, establece que la Nulidad se considerara saneada: *"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*.

5. Con fecha 24/04/2023 la Abogada Yolima Acosta Rujana, presento ante el Despacho, poder otorgado por la parte demandada junto con escritos contentivos de Excepciones Previas, Contestación de la Demanda y Excepciones de Fondo, en los que no alego los vicios en las diligencias de notificación mencionados por el Despacho y actuó en adelante sin proponerlos, con lo que los defectos predicados respecto de las diligencias de notificación personal de la demandada efectuadas por la parte actora, fueron saneados.

6. El Numeral 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso, establece que la Nulidad se considerara saneada: *"Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*.

7. Con fecha 24/04/2023 la Abogada Yolima Acosta Rujana, presento ante el Despacho, poder otorgado por la parte demandada junto con escritos contentivos de Excepciones Previas, Contestación de la Demanda y Excepciones de Fondo, lo que revela sin lugar a dudas que a pesar de las posibles falencias en las diligencias de notificación, mencionados por el Despacho; se cumplió con la finalidad de notificar al cumplir con los requisitos mínimos de información para la parte demandada (Juzgado de conocimiento, correo electrónico del Despacho, Numero del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda y anexos básicos del mismo), sobre la existencia del proceso en su contra y que ninguno de los defectos señalados en el auto atacado, impidió el ejercicio del derecho de defensa por parte del extremo pasivo.

8. La providencia atacada en el segundo párrafo de su parte introductoria y en los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva, parten del errado supuesto de que las diligencias de notificación de la demandada efectuadas por la parte actora, con Acuse de Recibido, Mensaje de Datos enviado el día 22/03/2023 a las 16:31 pm al correo del destinatario (Demandado), leído según prueba adjunta el 22/03/2023 a las 18:33 p.m. (Según

Certificación del Operador Postal Autorizado) son nulas, cuando la realidad legal y procesal, es que fueron saneadas, por lo que ostentan plena legalidad, así como todos los actos que siguieron a ésta; frente a los que la notificación por conducta concluyente y la contabilización de términos con base en ésta, son evidentemente improcedentes.

9. El Numeral 6 del Artículo 321 del Código General del Proceso, establece que: ***“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”***., por lo que en la medida que el auto atacado, resuelve sobre la existencia de la notificación por conducta concluyente de la demandada y la contabilización de términos con base en ésta; lo que declara una nulidad por indebida notificación, es que legal y procedimentalmente fue saneada; hace que la providencia sea susceptible de la alzada.

10. Finalmente en torno a la aplicación del Artículo 301 Inciso 2, en la que basa la decisión el Despacho, es necesario señalar, que así como la mencionada norma establece que : ***“ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,”***; se omitió tener en cuenta que dentro del mismo inciso 2 se aclaró que lo anterior, tendría aplicación: ***“a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”***.

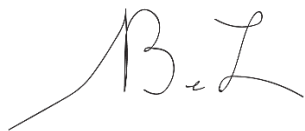
11. Como quiera que la notificación efectuada por la parte actora, ha sido declarada como viciada de nulidad al imponerse la notificación por conducta concluyente declarada por el Despacho y por tanto, no se tuvo en cuenta, que fue saneada con base en las normas (Numerales 1 y 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso) y actos de la parte demandada antes mencionados; el presente auto, en el que se reconoció personería a la apoderada del extremo pasivo, no puede ir más allá de tal reconocimiento y es susceptible de la alzada respecto de los demás asuntos mencionados en la providencia.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito se sirva: a) revocar la providencia aludida en el segundo párrafo de la parte introductoria y los numerales Segundo y Tercero de la parte resolutive, para en cambio: b) tener por saneada la notificación a la demandada hecha por la parte actora en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con Acuse de Recibido, Mensaje de Datos enviado el día 22/03/2023 a las 16:31 pm al correo del destinatario, leído según prueba adjunta el 22/03/2023 a las 18:33 p.m. (Según Certificación del Operador Postal Autorizado) aportada al Despacho, reiteradamente señalados en todos los documentos atinentes a la diligencia de notificación y presentados para acreditarla por la parte actora ante el Despacho, c) declarar la legalidad de las actuaciones que sucedieron a ésta, d) mantener el numeral primero de reconocimiento de personería a la apoderada de la demandada y e) disponer el ingreso del expediente al Despacho para resolver la excepción previa presentada por la apoderada del extremo pasivo y la continuación del proceso como quiera que el término de traslado de la demanda esta vencido.

Pruebas

Las que reposan en el expediente.

De la Señora Juez,



NELSON BERRIO ZAPATA

C.C.No.79'147.276 de Bogotá

T.P.No.54197 del C.S.J.

Correo: nelsonberrioz@gmail.com

Dirección: Cra 74A # 168A-85 Int 18 Apto 502 Bogotá D.C.

Celular: 3138519636

SEÑOR

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Declarativo Verbal del Impugnación de Actos y Desiciones de Asamblea de Copropietarios de NELSON BERRIO ZAPATA Contra CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL

No.2022-00488

Asunto Recurso Reposición/Apelación

Código de verificación: 1b1edc9c9b8b3df7a584860dc02935c807e8b65e1ba95a2fc9e8f3337da1ee61

Documento generado en 22/06/2023 04:05:32 PM

En mi calidad de parte Demandante y Actuando en nombre propio como profesional del Derecho, respetuosamente manifiesto que interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en Contra del Auto de fecha 22/06/2023, Notificado mediante Estado del 23/06/2023 con el Código de Verificación referido, en el cual se resolvió: ***"No tener en cuenta las diligencias de notificación personal remitidas al CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme a las razones expuestas"***, a fin de que sea revocado en su integridad, para en cambio declarar notificada en legal forma a la parte demandada mediante la diligencia de notificación efectuada por la parte actora con Acuse de Recibido, Mensaje de Datos enviado el día 22/03/2023 a las 16:31 pm al correo del destinatario, leído según prueba adjunta el 22/03/2023 a las 18:33 p.m. (Según Certificación del Operador Postal Autorizado), así como las actuaciones que dependen de la misma; lo que sustento en los siguientes normas y argumentos:

1. El Artículo 132 del Código General del Proceso relativo al Control de legalidad, perteneciente al Capítulo II Nulidades Procesales, establece que: ***"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"***.

2. Procediendo con base en la anterior norma, en el auto atacado se resolvió: ***"No tener en cuenta las diligencias de notificación personal remitidas al CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme a las razones expuestas."***, con lo que, en ejercicio de una facultad oficiosa, legalmente apoyada, se declaró la nulidad de las diligencias de notificación personal de la demandada, efectuadas por la parte actora.

3. No obstante, el Despacho no tuvo en cuenta, que a pesar los posibles errores que se presentaron en las diligencias atinentes a la notificación personal de la demandada efectuadas por la parte actora; éstos fueron saneados con base en lo dispuesto en los Numerales 1 y 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso.

4. El Numeral 1 del Artículo 136 del Código General del Proceso, establece que la Nulidad se considerara saneada: ***"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"***.

5. Con fecha 24/04/2023 la Abogada Yolima Acosta Rujana, presento ante el Despacho, poder otorgado por la parte demandada junto con escritos contentivos de Excepciones Previas, Contestación de la Demanda y Excepciones de Fondo, en los que no alego los vicios o defectos mencionados por el Despacho y actuó en adelante sin proponerlos, con lo que las falencias señaladas por el Despacho, en las diligencias de notificación personal de la demandada hechas por la parte actora, respecto de las que se declaró: ***"No tener en cuenta las diligencias de notificación personal remitidas al CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL,"*** ; fueron saneadas.

6. El Numeral 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso, establece que la Nulidad se considerara saneada: ***"Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"***.

7. Con fecha 24/04/2023 la Abogada Yolima Acosta Rujana, presento ante el Despacho, poder otorgado por la parte demandada junto con escritos contentivos de Excepciones Previas, Contestación de la Demanda y Excepciones de Fondo, lo que revela sin lugar a dudas que a pesar de las posibles falencias señaladas en el auto atacado; se cumplió con lo que la notificación cumplió su finalidad al dar la información mínima necesaria a la parte demandada, (Juzgado de conocimiento, correo electrónico del Despacho, Numero del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda y anexos básicos del mismo), sobre la existencia del proceso en su contra y que ninguna de tales falencias , señaladas en el auto atacado, impidió el ejercicio del derecho de defensa por parte del extremo pasivo.

8. La providencia atacada señala una serie de errores en la diligencia de notificación, que a pesar de que se hayan podido producir; de ninguna manera impidieron que se produjera el Acuse de Recibido, Mensaje de Datos enviado el día 22/03/2023 a las 16:31 pm al correo del destinatario, leído según prueba adjunta el 22/03/2023 a las 18:33 p.m. (Según Certificación del Operador Postal Autorizado) aportada al Despacho o se constatará el acceso del

destinatario al mensaje, enterando a la demandada del proceso en su contra, como tampoco le negó el ejercicio su derecho de defensa y contradicción, de lo que son evidencia, los documentos presentados por la apoderada del extremo pasivo, en los que se revela que tuvo el pleno conocimiento tanto del auto admisorio de la demanda, como de la demanda y su anexos, que echa de menos el Despacho y sin los que de otro modo, no habría podido pronunciarse como efectivamente lo hizo en los escritos de Excepciones Previas, Contestación de la Demanda y Excepciones de Fondo que fueron presentados por aquella, de los que se corrió traslado al suscrito y que fueron oportunamente contestados por la parte actora.

9. El Numeral 6 del Artículo 321 del Código General del Proceso, establece que: ***“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:”*** :” y de manera específica su Numeral 6 señala que entre los autos apelables se encuentra: ***“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”***, por lo que en la medida que en el auto atacado, se resuelve sobre :” ***No tener en cuenta las diligencias de notificación personal remitidas al CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL”***, se ha declarado la nulidad por indebida notificación de la parte actora, cuando la realidad es que aquella fue saneada, lo que hace a la providencia susceptible de la alzada.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito se sirva: a) revocar la providencia aludida, para en cambio tener por notificada a la demandada en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con Acuse de Recibido, Mensaje de Datos enviado el día 22/03/2023 a las 16:31 pm al correo del destinatario, leído según prueba adjunta el 22/03/2023 a las 18:33 p.m. (Según Certificación del Operador Postal Autorizado) aportada al Despacho, correspondientes a las diligencias de notificación de la demandada efectuadas por la parte actora, b) declarar la legalidad de las actuaciones que sucedieron a ésta y c) declarar sin valor ni efecto las demás providencias de esta misma fecha (22/06/2023 y Estado del 23/06/2023) que se emitieron con base en la decisión adoptada en el presente auto.

Pruebas

Las que reposan en el expediente.

De la Señora Juez,



NELSON BERRIO ZAPATA

C.C.No.79'147.276 de Bogotá

T.P.No.54197 del C.S.J.

Correo: nelsonberrioz@gmail.com

Dirección: Cra 74A # 168A-85 Int 18 Apto 502 Bogotá D.C.

Celular: 3138519636

SEÑOR
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso Declarativo Verbal del Impugnación de Actos y Desiciones de Asamblea de Copropietarios de NELSON BERRIO ZAPATA Contra CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL No.2022-00488

Asunto: Recurso de Reposición/Apelación

Código de verificación: d5b3c6e4e91df8b45be09fd75ee6c14a8fae938855c195db5a4dbd42b2ebddf7

Documento generado en 22/06/2023 04:05:29 PM

En mi calidad de parte Demandante y Actuando en nombre propio como profesional del Derecho, respetuosamente manifiesto que interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en Contra del Auto de fecha 22/06/2023, Notificado mediante Estado del 23/06/2023 con el Código de Verificación referido, a fin de que sean revocado en su integridad para en cambio tener por vencido el termino para ejercer el derecho de defensa y contradicción y ordenar el ingreso del expediente al Despacho a fin de resolver sobre la Excepción Previa presentada por la parte demandada y la continuación del proceso respecto de los demás pronunciamientos del extremo pasivo ; lo que sustento en los siguientes normas y argumentos:

1. El Artículo 132 del Código General del Proceso del Capítulo II Nulidades Procesales, relativo al Control de legalidad, establece que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

2. Procediendo con base en la anterior norma y la manifestación del Despacho sobre la Notificación por Conducta Concluyente de la demandada con fecha 23/06/2023, se entiende sin lugar a dudas que las diligencias de notificación realizadas por la parte actora han sido declaradas nulas y los actos procesales que le siguieron a éstas, con lo que en el auto atacado se resolvió: *“PRIMERO: Vencido el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción, se resolverá sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, como se advirtió anteriormente”*.

3. No obstante, el Despacho no tuvo en cuenta que a pesar los posibles errores, que se presentaron en las diligencias atinentes a la notificación personal de la demandada, hechos por la parte actora; éstos fueron saneados con base en lo dispuesto en los Numerales 1 y 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso.

4. El Numeral 1 del Artículo 136 del Código General del Proceso, establece que la Nulidad se considerara saneada: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

5. Con fecha 24/04/2023 la Abogada Yolima Acosta Rujana, presento ante el Despacho, poder otorgado por la parte demandada junto con escritos contentivos de Excepciones Previas, Contestación de la Demanda y Excepciones de Fondo, en los que no alego los vicios mencionados por el Despacho, respecto de las diligencias atinentes a la notificación personal de la demandada hechos por la parte actora y en cambio, actuó en adelante sin proponerlos; con lo que los vicios predicados respecto de las diligencias de notificación personal de la demandada hechos por la parte actora, fueron saneados.

6. El Numeral 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso, establece que la Nulidad se considerara saneada: *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

7. Con fecha 24/04/2023 la Abogada Yolima Acosta Rujana, presento ante el Despacho, poder otorgado por la parte demandada junto con escritos contentivos de Excepciones Previas, Contestación de la Demanda y Excepciones de Fondo, lo que revela sin lugar a dudas, que se cumplió con la finalidad de la notificación al poner en conocimiento para la parte demandada, los datos mínimos de información (Juzgado de conocimiento, correo electrónico del Despacho, Numero del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda y anexos básicos del mismo), sobre la existencia del proceso en su contra y que lo anterior, tampoco impidió el ejercicio del derecho de defensa por parte del extremo pasivo.

8. La providencia atacada reitera la existencia de una notificación por conducta concluyente de la demandada con fecha 23/06/2023 con lo que ratifica la resolución del Despacho, sobre la nulidad de las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora, sin tener en cuenta que éstas, a pesar de los posibles de errores que pudieran presentar; fueron legalmente saneados con base en las normas vigentes y los actos de la apoderada del extremo pasivo, lo que hace procedente la alzada.

9. El Numeral 6 del Artículo 321 del Código General del Proceso, establece que: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*., por lo que en la

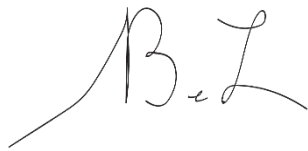
medida que el auto atacado, resuelve sobre la existencia de la notificación por conducta concluyente de la demandada y la contabilización de términos con base en ésta; se ha resuelto declarar una nulidad por indebida notificación, cuando la realidad es que aquella fue saneada, lo que hace a la providencia susceptible de la alzada.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito: a) se sirva revocar la providencia aludida, para en cambio: b) tener por notificada a la demandada en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con Acuse de Recibido, Mensaje de Datos enviado el día 22/03/2023 a las 16:31 pm al correo del destinatario, leído según prueba adjunta el 22/03/2023 a las 18:33 p.m. (Según Certificación del Operador Postal Autorizado) aportada al Despacho, con base en las diligencias de notificación personal de la demandada efectuadas por la parte actora, c) ratificar la legalidad de las actuaciones que sucedieron a éstas y d) declarar vencido el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción, disponiendo el ingreso del expediente al Despacho, para resolver la excepción previa presentada por la apoderada del extremo pasivo.

Pruebas

Las que reposan en el expediente.

De la Señora Juez,



NELSON BERRIO ZAPATA

C.C.No.79'147.276 de Bogotá

T.P.No.54197 del C.S.J.

Correo: nelsonberrioz@gmail.com

Dirección: Cra 74A # 168A-85 Int 18 Apto 502 Bogotá D.C.

Celular: 3138519636